corresponda en las incidencias del trato, sino que estarán todos sujetos al superior cobierno, é inmediatamente à los jueces mayores de cuarteles de esta capital, que puedan conocer por su propia jurisdiccion contra los que contravinieren à este reglamento.

- 12. La sustanciación de las causas que se formaren per contravenirse à los articulos antecedentes, será breve y sumaria, certificandose el hecho por escribano, y en su falta por el juez con dos testigos de asistencia: de las sentencias que dieren los jueces no se admitira apelación en el efecto suspensivo; menos en las relativas al delito de mezclar à los licores ingredientes nocivos, pues en estas se ha de proceder como se dijo en el artículo 9.
- 13. Ningun escribano se escusará de actuar con los jueces en falta o por impedimento del suyo, pena de seis pesos, que se aplicarán por mitad al real fisco y penas de camara.
- 14. En los procesos se pondra razon por los escribanos que actuaren, de los enteros que se hicieren al receptor de penas de camara, del importe y tasacion de costas, y de lo que se aplicare al juez y denunciador, para que siempre haya la debida constancia.
- 15. Todos los jueces se auxiliaran pronta y mutuamente para el ejercicio de sus funciones en esta materia, y la tropa reglada o de milicias dara igual auxilio a los jueces.
- 16. Como fuera de Megico, y especialmiente en las poblaciones algo numerosas, convendra también poner las vinaterias en igual forma y método para evitar desordenes: los intendentes de provincia con presencia de este reglamento formaran el que les parezca adaptable a las circunstancias de su territorio.

Y para que nadie alegue ignorancia, se fijara un ejemplar del presente en todas las puertas de las casas de esta ciudad destinadas a esta clase de comercio, publicandose por bando, y remitiendose los

necesarios a los tribunates, jueces y mir nistros que deben enidar de su complimiento, recomendandoles muy eficazmente el esmero, la vigilancia y el celo con que se promete esta real audiencia gobernudora se dedicarán a que se observen con la mayor exactifud unas disposiciones que tanto interesan al servicio de ambas magestades y a la causa comun; y finalmen te se circularán á los soñores gobernadores é intendentes, para que publicandose en la forma de estilo en los territorios de su cargo, se cuide de su observancia con tino y prudencia, llevandose a puro y debido efecto en lo adaptable segun el último artículo. Dado en el real palacio de Mégico á 5 de Junio de 1810.—*Pedro C*atani.-Guillermo de Aguirre.-Tomás Gonzalez Calderon.

Numero 74.

Orden de la audiencia gobernadora de 30 de Junio de 1810, publicada en la Gaceta de 6 de Julio del mismo año, para que todas las solicitudes de los empleados subalternos de las oficinas vayan por medio y con informe de sus jefes.

Por repetidas reales ordenes y providen cias de esta superioridad, publicadas por bando en diferentes tiempos, esta preventa do, que todos los que tengan que ocurris! à este superier gobierno y capitanta general con sus solivitudes, lo hagan por me dio y con informe de sus jefes respectives para evitar los trabajos improbos, y las demoras que se causan por falta de esta requisito indispensable, con perinicio los mismos pretendientes; y habiendo vertido esta real audiencia gobernadora inobservancia de dichas disposiciones, acordado reiterarlas por el presente, com prevencion de que no sera admitida, ni se dara curso a instancia alguna, que no yeur ga en los terminos espresados. Y para que llegue a noticia de todos, manda esta pro-